

Buenos Aires, 25 de enero de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º.- Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que dependerá de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º.- Son objetivos del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

ARTICULO 4º.- El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- b) Los organismos centrales de estadística, que son:

- I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado
- II) Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas
- III) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional
- IV) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado

- c) Los organismos periféricos de estadística, que son:

- I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales
- II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales
- III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales
- IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales
- V) Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales

ARTICULO 5º.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear

- otras entidades públicas y privadas;
- c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;
- d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional las tareas detalladas en el programa anual de estadística y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- f) Promover la adecuada difusión de toda la información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Gobierno provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;
- g) Concretar investigaciones de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;
- i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados, y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inc. d);
- n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el [artículo 3º](#) de la presente ley.

ARTICULO 6º.- El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

- a) Los recursos que determinen la Ley General de Presupuesto de la Nación.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros.
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley.
- d) Contribuciones, aportes, y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales.
- e) Los legados y donaciones.

ARTICULO 7º.- El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadísticas, investigaciones y censos nacionales;
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;

- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

ARTICULO 8º.- Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional elevarán anualmente al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo con las normas que establezca el Instituto. Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional, a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y Empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes. Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto financiación complementaria para atender los gastos correspondientes a:

- a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;
- b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;
- c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

ARTICULO 9º.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el Instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

ARTICULO 10º.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

ARTICULO 11º.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligadas a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

ARTICULO 12º.- Facúltase al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las

declaraciones presen-tadas, no se encuentren registradas en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

ARTICULO 13°.- Todas la personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

ARTICULO 14°.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cum-plir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquellas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecut-ivo.

ARTICULO 15°.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multa de diez mil (10.000) a quinientos mil (500.000) pesos moneda nacional, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falséen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para la estadística y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional.

ARTICULO 16°.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsa-bles de las infraciones a la presente Ley los directores, administra-dores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles. Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sanciona-das. En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, con-tando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al [artículo 13°](#) serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

ARTICULO 17°.- Los funcionarios o empleados que releven a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información indivi-dual de carácter estadístico censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (Libro II, Título V, Capítu-lo III).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18°.- Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán suministrar al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, las informaciones que éste les requie-ra sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

ARTICULO 19°.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de promul-gada la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, propondrá al Poder Ejecutivo su propia estructura orgánico-funcional y la estructura completa del Sistema Estadístico Nacional, estable-ciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran.

ARTICULO 20°.- La Dirección Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, pasará a inte-grar el Instituto Nacional de Estadística y Censos con su presu-puesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

ARTICULO 21°.- Derógase la Ley 14.046 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 22°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley

N°

17.622

FDO.:

ONGANIA

GUILLERMO A. BORDA